****

**LEY 7996**

**PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

|  |  |
| --- | --- |
|   | Marco regulatorio para la investigación médica y el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados. Incorpórase al Vademécum de Salud Pública de la provincia de Salta como tratamiento, el aceite de cannabis y otros derivados de la planta aprobados por la ANMAT. Sanción: 16/12/2016; Promulgación: 11/01/2017; Boletín Oficial 17/01/2017.   |

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con Fuerza Ley:

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Art. 2º.- Incorpórase al Vademécum de Salud Pública de la provincia de Salta como tratamiento, el aceite de cannabis y otros derivados de la planta aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Para la provisión del tratamiento se debe acreditar prescripción médica e historia clínica.

Art. 3º.- Incorpórase a la cobertura del Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) como tratamiento, el aceite de cannabis y otros derivados de la planta aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), debiendo acreditarse prescripción médica e historia clínica.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación impulsa la investigación, capacitación y difusión de los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados en la terapéutica humana.

Art. 5º.- El Estado Provincial impulsa, a través de laboratorios de producción pública de medicamentos nucleados en ANLAP, creada por Ley Nacional [27.113](http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/search.php?type=ley/(5)&number=27113&day=17&month=12&year=2014) y en cumplimiento de la Ley Nacional [26.688](http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/search.php?type=ley/(5)&number=26688&day=29&month=06&year=2011), la producción pública de cannabis en todas sus variedades y su eventual industrialización en cantidades suficientes para su uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación.

Art. 6º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta un registro voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nacional [23.737](http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/search.php?type=ley/(5)&number=23737&day=21&month=09&year=1989) la inscripción de los pacientes y familiares que presentando las patologías incluidas en la reglamentación y proscriptas por médicos matriculados, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial puede celebrar convenios con organismos nacionales para el cumplimiento del objeto establecido en la presente.

Art. 8º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesión de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Dr. Manuel Santiago Godoy; Presidente Cámara de Diputados.

Mashur Lapad; Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia Cámara de Senadores - Salta.

Dr. Pedro Mellado; Secretario Legislativo Cámara de Diputados.

Dr. Guillermo López Mirau; Secretario Legislativo Cámara de Senadores - Salta.